



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE CONSULTA DE GAS
NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.,
SOBRE LA APLICACIÓN DEL PEAJE DE
TRÁNSITO INTERNACIONAL CUANDO
HAYA COINCIDENCIA DEL PUNTO DE
ENTRADA CON EL DE SALIDA**

22 de febrero de 2007

INFORME SOBRE CONSULTA DE GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., SOBRE LA APLICACIÓN DEL PEAJE DE TRÁNSITO INTERNACIONAL CUANDO HAYA COINCIDENCIA DEL PUNTO DE ENTRADA CON EL DE SALIDA

1 ANTECEDENTES

El 24 de octubre tiene entrada en esta Comisión carta de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., en lo sucesivo GN Com, en la que plantean consulta con motivo de la regulación del peaje de tránsito internacional contenido en el artículo 13 y en el anexo II de la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre. Indican que han detectado un vacío legal en la regulación del precio del peaje dado que en los coeficientes del anexo II, de la Orden ITC/4100/2005, por los que deberán ser multiplicados los términos fijo y variable del peaje de transporte y distribución en función de los puntos de entrada y de salida del sistema gasista, no se tiene coeficiente alguno para los casos en los que el punto de entrada coincida con el punto de salida. Señalan que ante la posibilidad de que sea preciso o conveniente utilizar la misma conexión internacional de salida en exportaciones de gas que la utilizada para adquirir e introducir el gas en el sistema, la imprevisión normativa del correspondiente coeficiente resulta problemática, al hacer inviable la aplicación del peaje de tránsito internacional, debiéndose recurrir en consecuencia a soluciones forzadas y consistentes en la contratación de un punto de entrada distinto a aquél que resultaría más conveniente para la operación, redundando en perjuicio de los operadores españoles y, en última instancia, del cliente. Citan como ejemplo su contrato de compra de gas que les es entregado en el punto de entrada de Larrau (territorio español) y por el que desean exportar una parte a Francia.

Por todo lo anterior, preguntan: ¿cuál sería el coeficiente, o solución alternativa, aplicable en aquellas operaciones en las que la conexión internacional de entrada coincide con la de salida?

2 NORMATIVA APLICABLE

La Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, indica en su artículo 13 sobre peaje de tránsito internacional:

“1. Este peaje será de aplicación al servicio de transporte de gas natural con destino a una conexión internacional y con origen en otra conexión internacional, una conexión con un yacimiento o una planta de regasificación. El contrato de acceso deberá indicar expresamente el punto de entrada, el de salida y el caudal contratado de salida, que coincidirá con el de entrada en el caso de que ésta se realice por gasoducto y con el caudal de regasificación en el caso de que la entrada se realice mediante una planta de regasificación.

2. La prestación de este servicio necesitará la aprobación previa del Gestor Técnico del Sistema, que lo condicionará a la seguridad del suministro de los consumidores, a la eficiencia del sistema gasista nacional y a las restricciones técnicas zonales de los lugares donde se lleve a cabo la entrada o la salida. La denegación por parte del Gestor Técnico del Sistema habrá de ser motivada y comunicada a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección General de Política Energética y Minas. Durante el invierno, a estos contratos les serán aplicables las restricciones establecidas en el Plan Invernal en vigor, aprobado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, tal y como se recoge en las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Las condiciones de ejecución del contrato de tránsito habrán de ser compatibles con la operación del sistema gasista.

3. La duración máxima de este tipo de contrato será de dos años, prorrogables en función de la disponibilidad de capacidad del sistema gasista español. En el caso de contratos de duración inferior a un año le será de aplicación lo establecido en el artículo 11 de la presente Orden.

4. Este peaje sólo incluye el almacenamiento operativo necesario para realizar la operación. Al uso de las instalaciones de regasificación asociado a operaciones de tránsito internacional se le aplicará el peaje establecido en el Anexo I, apartado primero, de la presente Orden. Estas operaciones necesitarán igualmente aprobación previa por parte del Gestor Técnico del Sistema y solo incluirán el almacenamiento operativo de GNL necesario para realizar la operación”.

Adicionalmente, el apartado segundo del Anexo II de esa misma Orden, establece sobre el precio del peaje de tránsito internacional:

“Se aplicará el peaje de transporte y distribución correspondiente a la presión y volumen de consumo, multiplicando los términos fijo y variable, incluyendo el de reserva de capacidad, por el coeficiente de la tabla siguiente que corresponda en función del punto de entrada y el de salida”.

Punto de entrada	Punto de salida			
	Portugal-Extremadura	Portugal-Galicia	Larrau	Irún
Cartagena	1,000	1,000	1,000	1,000
Huelva	0,620	1,000	1,000	1,000
Sagunto	1,000	1,000	0,833	1,000
Bilbao	1,000	1,000	0,515	0,350
Barcelona	1,000	1,000	0,773	1,000
Magreb	0,716	1,000	1,000	1,000
Portugal-Extremadura			1,000	1,000
Portugal-Galicia			1,000	1,000
Larrau	1,000	1,000		
Irún	1,000	1,000		

Recientemente ha sido aprobada la Orden ITC 3996/2006, de 29 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones

gasistas para el año 2007, en donde en su artículo 13 se establece la regulación específica del peaje de tránsito internacional, con aplicación desde el 1 de enero de 2007. En el apartado octavo del anexo de la citada Orden ITC se establece el precio del peaje de tránsito internacional. Las disposiciones establecidas en ambas Órdenes ITC son esencialmente idénticas, con la salvedad de que la Orden ITC 3996/2006 incluye adicionalmente sobre lo establecido en la Orden ITC 4100/2005 un nuevo punto de entrada al sistema gasista por Mugaros y se actualizan los valores de los coeficientes aplicables al peaje de transporte y distribución por el tránsito internacional.

La Resolución, de 25 de octubre de 2006, de la DGPEM, que aprueba el Plan de Actuación Invernal 2006-2007 para la operación del sistema gasista, en su Regla 1ª indica que, *“con carácter excepcional y por razones de garantía de suministro motivadas por las restricciones técnicas zonales en la red, se reserva una capacidad de entrada de 270.000 m³/hora (n), por el punto de conexión de Larrau, no permitiéndose la validación por el Gestor Técnico del Sistema de nominaciones de salida que den como resultado un flujo de caudal inferior al indicado”*

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

El tratamiento de los peajes de tránsito internacional aparece reflejado por primera vez en la regulación gasista en la Orden de peajes ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, en su artículo 13 y en el anexo II. La regulación para el año 2007 sobre el peaje de tránsito internacional de la Orden ITC 3996/2006 mantiene sustancialmente los mismos términos de la regulación que había para el año 2006.

El peaje de tránsito internacional se aplica para los casos en los que se utilice el sistema de transporte y distribución por terceros con el fin de transportar gas desde los puntos de entrada de una conexión internacional, o un yacimiento, o una planta de regasificación a los puntos de salida que sean una conexión internacional. La regulación de estos servicios indica que su prestación necesita de la aprobación previa del GTS, que lo condicionará al mantenimiento de la seguridad del suministro a los consumidores, a la eficiencia del sistema, a las restricciones técnicas zonales y a las restricciones de los Planes Invernales aprobados. Así mismo, el uso de las plantas de regasificación para el tránsito internacional también necesitará la aprobación correspondiente del GTS.

La situación que plantea GN Com es una situación singular, en la que el gas natural propiedad de un comercializador entra en el sistema de transporte y distribución español por una conexión internacional, para seguidamente salir del sistema español por el mismo punto de entrada, todo ello manteniendo la propiedad del gas el mismo comercializador que lo introduce.

A este respecto indicar, que, salvo por condiciones particulares de los contratos de aprovisionamiento, el gas que se introduce en el sistema de transporte y distribución por una conexión internacional pero que se pretende dejar en alguno de los países durante el tránsito hasta España, normalmente no utilizaría las infraestructuras de transporte del sistema español, por lo que no se daría el caso propuesto, y, por tanto, no tendría sentido establecer un peaje de tránsito internacional con el mismo punto de entrada que de salida, puesto que no habría realmente tránsito en el sistema español. Por tanto, cabe deducir que la cuestión que plantea GN Com puede tener su origen en la naturaleza o en las características de algún contrato de aprovisionamiento en particular, siendo ésta materia diferente a la que se regula en el peaje de tránsito internacional.

Asimismo, se evidencia que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en la elaboración de la correspondiente Orden de peajes para el año 2007 no ha contemplado, como posible, la situación propuesta por GN Com. Por tanto, no cabe conceptuar como tránsito internacional¹ el caso propuesto por GN Com, con punto de entrada por Larrau y punto de salida por Larrau.

4 CONCLUSIONES

La regulación vigente en materia de peajes de tránsito internacional, recogida en las Órdenes ITC/4100/2005, de 27 de diciembre e ITC 3996/2006, de 29 de diciembre, no contempla como posible el caso de un tránsito internacional de gas con un mismo punto de entrada y de salida en el sistema de transporte y distribución, dado que éste supuesto

¹ El caso de trasvase de GNL a buques, que ya está contemplado en la normativa, es diferente al caso contemplado en la consulta, puesto que el trasvase de GNL a buques sí se estaría haciendo uso de infraestructuras del sistema de transporte español para un tránsito internacional.

tránsito no haría uso de las infraestructuras del sistema. Ello sin perjuicio de las obligaciones de los agentes de cumplir las normas de gestión del sistema.

La consulta se evacua con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.